



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-134/2026

PARTE ACTORA: MA. TERESITA DÍAZ
ESTRADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.-----
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por el Comité de Transparencia el día en que se actúa, así como del **ACUERDO DE SALA** de treinta de marzo de dos mil veintiséis, dictado en el expediente indicado al rubro por los **Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las diecisiete horas con cero minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta sala superior. DOY FE. -----

ACTUARIO

JORGÉ FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-134/2026

PARTE ACTORA: MA. TERESITA DÍAZ
ESTRADA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS, SERGIO MORENO TRUJILLO Y
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para resolver la materia de impugnación del presente juicio.

SÍNTESIS

El asunto se origina en diversas solicitudes presentadas por la parte actora ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativas a: i) los avances en la implementación de la norma mexicana de igualdad laboral y no discriminación; ii) la implementación del protocolo contra la violencia política en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género; iii) la adopción de lineamientos para la revocación de mandato de personas juzgadoras locales; y iv) la inclusión de grupos prioritarios y la salvaguarda de la paridad de género en la renovación de consejerías y direcciones ejecutivas del instituto.

En respuesta, la autoridad informó el estado de implementación de la norma mexicana y del protocolo; precisó que la designación de consejerías

¹ En los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de dato protegido se realiza con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 21, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

corresponde al Instituto Nacional Electoral; y señaló que la revocación de mandato de personas juzgadoras no está prevista en la legislación electoral.

Inconforme, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California consideró que las respuestas fueron congruentes y exhaustivas, salvo la relativa a la norma mexicana de igualdad laboral y no discriminación.

Dicha determinación se impugna ahora ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para resolver la materia de impugnación del presente juicio, a fin de garantizar el acceso a la justicia conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES	2
II.	ACTUACIÓN COLEGIADA	4
III.	DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	4
IV.	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
V.	ACUERDO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora:	Ma. Teresita Díaz Estrada, en su carácter de activista perteneciente al grupo de atención prioritaria LGBTTTIQANB+.
Sentencia impugnada:	JC-05/2026, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Protocolo contra la VPROSIEG:	Protocolo contra la violencia política en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Solicitudes.** El diez de octubre del dos mil veinticinco, la parte actora presentó cuatro escritos de petición dirigidos al Consejo General local,



sobre: i) los avances en la implementación de la norma mexicana de igualdad laboral y no discriminación; ii) la implementación del protocolo contra la VPROSIEG; iii) la adopción de lineamientos para la revocación de mandato de personas juzgadoras locales; y iv) la inclusión de grupos prioritarios y la salvaguarda de la paridad de género en la renovación de consejerías y direcciones ejecutivas del instituto. El trece de noviembre siguiente, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dio respuesta.

- (2) **2. Primer juicio de la ciudadanía local (JC-105/2025).** En contra de la respuesta, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local revocó la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, al carecer de competencia para tal efecto; en consecuencia, ordenó al Consejo General local emitir la que en Derecho corresponda.
- (3) **3. Acuerdo IEEBC/CGE141/2025.** El once de diciembre posterior, el Consejo General local dio respuesta a las solicitudes realizadas por la parte actora, en cumplimiento a la sentencia emitida en el JC-105/2025.
- (4) **4. Determinación ahora impugnada (JC-05/2026).** En contra de la nueva respuesta, la parte actora reclamó la vulneración de sus derechos político-electorales y de petición, al considerar que el Instituto local dejó de emitir acciones afirmativas, así como respuestas exhaustivas, congruentes, debidamente fundadas y motivadas. El dos de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General local, solamente respecto del tema relativo al avance en la implementación de la norma mexicana de igualdad laboral y no discriminación, al considerar que la información fue parcial e incompleta.
- (5) **5. Impugnación federal.** El nueve de marzo siguiente, la parte actora controvertió la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Guadalajara, quien consulta a esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, dado que, a su consideración, la materia de controversia guarda relación con la revocación de mandato de personas juzgadoras locales, así como la integración de consejerías electorales en la entidad.

- (6) **6. Turno y radicación.** El magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-134/2026**, asimismo turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios; en su oportunidad lo radicó.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora; decisión que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, pues implica una modificación en el trámite ordinario del medio de impugnación.²

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer del presente juicio, toda vez que la controversia se centra en revisar la legalidad de la respuesta brindada a la parte actora en ejercicio de su derecho de petición; cuestión que debe ser analizada por dicha sala regional, ya que incide, exclusivamente, en el ámbito territorial del estado de Baja California, sin que se advierta que la materia de impugnación sea de la competencia de esta Sala Superior.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- (9) La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos jurisdiccionales.
- (10) La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, por lo que la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de los demás órganos de la jurisdicción. En este sentido, la competencia es la posibilidad de un órgano para intervenir en un asunto.

² De conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable ésta y las subsecuentes en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- (11) Ahora bien, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior y salas regionales, en sus respectivos ámbitos de competencia; en atención al objeto que es materia de impugnación, el cual es determinado por la Constitución general³ y las leyes aplicables.
- (12) En efecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto o resolución reclamada, órgano responsable o de la elección cuestionada.
- (13) Adicionalmente, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.⁴
- (14) Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se presenten por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México; de igual modo, son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.⁵
- (15) En consecuencia, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección, de partido nacional o local o tipo de dirigencia con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es

³ Véase, artículo 99 de la Constitución general.

⁴ Véase, artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véase, artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley de Medios y, 263, fracciones IV, inciso b) y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-134/2026
ACUERDO DE SALA

competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

- (16) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que, si las consecuencias de los actos reclamados inciden de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en su caso, en la sala regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.⁶
- (17) En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
- (18) También sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa.⁷
- (19) En el caso concreto, la parte actora presentó diversos escritos dirigidos al Consejo General local, respecto de: i) los avances en la implementación de la norma mexicana de igualdad laboral y no discriminación; ii) la implementación del protocolo contra la VPROSIEG; iii) la adopción de lineamientos para la revocación de mandato de personas juzgadoras locales; y iv) la inclusión de grupos prioritarios y la salvaguarda de la paridad de género en la renovación de consejerías y direcciones ejecutivas del instituto.
- (20) El Consejo General local, al aprobar el acuerdo IEEBC/CGE141/2025, respondió en los términos siguientes:
- (21) Respecto de la implementación de la norma mexicana, indicó que, en cumplimiento de la diversa sentencia dictada en el expediente JC-17/2025,

⁶ De conformidad con las razones jurídicas sostenidas en los criterios de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

⁷ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.



se aprobó el acuerdo IEEBC/CGE49/2025, mediante el cual, se instruyó a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, para que con el acompañamiento del Departamento de Administración, elabore una ruta sobre el análisis y recopilación de evidencias de los requisitos encaminados a que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, integre, implemente y ejecute, dentro de sus procesos de gestión de recursos humanos prácticas para la igualdad y no discriminación.

- (22) Por lo que hace a la revocación de mandato de personas juzgadoras, señaló que el Instituto local carece de facultades para regular dicha figura en Baja California, al corresponder exclusivamente al Congreso local. Añadió que la revocación de mandato de personas juzgadoras no está prevista en el marco jurídico federal ni local, por lo que no puede incorporarse vía administrativa.
- (23) En la temática de inclusión y paridad en cargos del Instituto local, se precisó que la designación de consejerías electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral. No obstante, el Instituto local continuará promoviendo la participación de grupos prioritarios, como en las convocatorias distritales recientes. Agregó que no todos los cargos directivos dependen del Consejo General, pues algunos pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional (sistema OPLE) y se cubren mediante concurso público en igualdad de condiciones.
- (24) Por último, respecto del protocolo contra la VPROSIEG, informó que, mediante acuerdo IEEBC/CGE80/2025, se instruyó a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación a elaborar un estudio de viabilidad para un protocolo específico antes del inicio del próximo proceso electoral local. Con base en sus resultados, se definirá la ruta de trabajo.
- (25) En atención a la impugnación de la parte actora, el Tribunal local determinó que el Consejo General atendió las solicitudes planteadas y que su respuesta cumple, en lo general, con los principios de exhaustividad y congruencia, al informar el estado de los trabajos del Instituto respecto de las materias consultadas, con lo cual se garantizó el derecho de petición.

- (26) No obstante, respecto de la implementación de la norma mexicana, advirtió que el anexo relativo a la ruta de análisis —que incluye fases, acciones, objetivos, gestiones, áreas responsables y porcentaje de avance— no se integró al acuerdo, por lo que la información resultó incompleta. En consecuencia, el Tribunal local ordenó al Consejo General emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva.
- (27) En este contexto, en el presente juicio de la ciudadanía, la parte actora aduce como agravio que: i) existió una respuesta evasiva respecto de la implementación de la norma mexicana de igualdad laboral y no discriminación; ii) el Tribunal local es omiso en analizar precedentes relacionados con la adopción de acciones afirmativas en la entidad; iii) no existió pronunciamiento sobre la necesidad de implementar medidas para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos minoritarios y la paridad de género en la estructura administrativa del órgano local; y iv) no se proporcionó información sobre los avances de la implementación del protocolo para la atención de violencia política por orientación sexual, identidad y expresión de género.
- (28) De esta manera, se duele de que el Tribunal local se limitó a señalar que las respuestas del Consejo General local se encontraban fundadas y motivadas, sin examinar realmente lo planteado.
- (29) Al respecto, esta Sala Superior constata que la materia de controversia se enfoca en analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Consejo General local, que fue confirmada por el Tribunal local, derivado del derecho de petición ejercido por la parte actora; solicitudes que, si bien están relacionadas con la selección de consejerías electorales locales y la emisión de lineamientos para revocación de mandato de personas juzgadoras locales, la revisión del asunto únicamente impacta en la fundamentación y motivación de la determinación local, cuyos hechos, efectos y posible incidencia se limitan al ámbito territorial del estado de Baja California.
- (30) Respecto de la implementación del protocolo contra la VPROSIEG y de la norma mexicana de igualdad laboral y no discriminación por parte del Consejo General local, son planteamientos de seguimiento a las



actuaciones del Instituto local que se circunscriben al ámbito de atribuciones de éste y no trascienden más allá de dicha entidad.

- (31) Por otra parte, aunque la parte actora solicitó la emisión de lineamientos sobre la revocación de mandato de personas juzgadoras, ni la respuesta del Consejo General local ni la resolución del Tribunal local implican la creación o aplicación de normas generales.
- (32) Ello es así, porque tales lineamientos no existen. El órgano electoral señaló que carece de competencia para regular la revocación de mandato y que dicha figura no está prevista en el marco jurídico electoral vigente respecto de personas juzgadoras. Adicionalmente, del análisis integral del medio de impugnación federal se advierte que la parte actora no formula agravios sobre este punto, sino que únicamente reitera su solicitud genérica de emisión de los referidos lineamientos.
- (33) Así, de conformidad con la jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES la competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza, precisamente, cuando las autoridades administrativas electorales estatales emiten o aplican normas generales, lo que en el caso no ha sucedido.
- (34) Finalmente, en cuanto a la solicitud relativa a la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios y garantizar la paridad de género en las consejerías locales y la estructura del Instituto local, la respuesta y su revisión tampoco es un acto que conlleve algún efecto que sea materia de la competencia de esta Sala Superior.
- (35) Ello, porque este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, entre otras cuestiones, de asuntos que versen sobre el nombramiento, inhabilitación o remoción de las consejerías electorales,⁸ mientras que la

⁸ Véase jurisprudencias 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; y 46/2024, de rubro: COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA

SUP-JDC-134/2026
ACUERDO DE SALA

respuesta a la consulta planteada se ciñó a que el proceso de integración y renovación de las consejerías electorales locales atañe exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, por lo que no puede considerarse que trajo consecuencias jurídicas en la selección de las personas consejeras estatales, pues únicamente se informó a la parte actora sobre qué autoridad tiene injerencia y facultades para el nombramiento de las referidas consejerías.

- (36) Asimismo, los planteamientos formulados en su escrito de demanda están encaminados a impugnar la falta de inclusión de personas de grupos prioritarios y la paridad de género en el resto de la estructura del órgano administrativo electoral local, cuestión que es competencia de la sala regional, al tratarse de la integración de direcciones ejecutivas y órganos técnicos de un organismo público local.⁹
- (37) En ese sentido, aun cuando el presente juicio involucre temas relacionados con la selección de consejerías locales y la emisión de lineamientos para la revocación de mandato de personas juzgadoras, la naturaleza de la controversia se limita al control de la decisión jurisdiccional local en la que se estudió la integridad de la respuesta que se dio a una persona que ejerció su derecho de petición y, en todo caso, su ámbito de incidencia se acota al orden de la entidad federativa inmersa dentro de la esfera de competencia de la Sala Regional Guadalajara; sin que se actualice algún supuesto para justificar, en razón de la materia de litis, que el asunto sea del conocimiento de esta Sala Superior.
- (38) Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JRC-8/2025.
- (39) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir a la Sala Regional Guadalajara el expediente a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TIENE PARA REVISAR ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR ALGUNA AUTORIDAD DIVERSA EN LA MATERIA.

⁹ Ver jurisprudencia 21/2024, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE AFECTE A LOS TITULARES DE DIRECCIONES EJECUTIVAS Y ÓRGANOS TÉCNICOS DE LOS OPLES.



- (40) Ello, en el entendido de que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el fondo de la controversia, ya que dichas determinaciones corresponden a la autoridad jurisdiccional competente al conocer del asunto.¹⁰

V. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la autoridad formalmente **competente** para conocer de la materia de impugnación del presente juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que **remita** las constancias respectivas, así como cualquier otra documentación que sea presentada del presente juicio, dejando, en forma previa, la copia certificada que corresponde en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:30/03/2026 07:41:29 p. m.

Hash:5I6fjuR4fcAHVsGMm61F0NuaWtU=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma:31/03/2026 04:31:11 p. m.

Hash:z++xjvd7gYXLwW8EFYQ/xARnig0=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma:30/03/2026 08:55:19 p. m.

Hash:O8ETyOWIjDurGdb4uC7sq8gZHjk=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:30/03/2026 10:23:48 p. m.

Hash:wlnNOTzEcOnCBFS0sHnfBA1lXvw=

Magistrada

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:31/03/2026 11:02:07 a. m.

Hash:/NBIJvlu+AId2CrHFAINtevbHyo=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilaoscho

Fecha de Firma:31/03/2026 09:31:59 p. m.

Hash:B/cuGejG+s9LjN/rWk81ZU0CH/Q=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:30/03/2026 07:06:02 p. m.

Hash:isA8MmXFN/qIJD74R01MtrlwogM=